



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0083/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 671, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicho fallo se rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Ruby Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 2016-4762, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

La sentencia recurrida fue notificada a la señora Rosa Miguelina Santana el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 1150/2018, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso en revisión y de la demanda en suspensión**

En el presente caso, la parte recurrente, sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Esther Beltré de León, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución fue notificado a la señora Rosa Miguelina Santana el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 1150/2018, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Delgado y Rudy Esther Beltré De León, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de septiembre de 2016, en relación al Solar núm. 16, manzana núm. 3300, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Severiano Paredes Hernández, Gabriel A. Pinedo Lora, Ricardo Pérez y Emely Paredes Hidalgo, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

*Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización del escrito de la demanda; Segundo: Omisión de estatuir; Tercer Medio: Violación de la Ley y Violación del principio de neutralidad del juez; Cuarto Medio: Exceso de Poder; Quinto Medio: Fallo Extrapetita; Sexto Medio: Violación al debido proceso; Séptimo Medio: Falta de Base Legal”.*

*Considerando, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Por tanto, se imponía a los hoy recurrentes en casación, señores Freddy Antonio Delgado y Rudy Esther Beltré De León, depositar por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia las pruebas de sus pretensiones mediante los elementos de prueba legalmente establecidos por la Ley, a fin de destruir, que los hechos acaecidos y que constató la Corte a-qua, en cuanto a que los recurridos variaron la causa o motivo de su demanda original, es decir, que violentaron el principio de la inmutabilidad del proceso, lo que no hicieron; que al no hacerlo, dichos recurrentes no han dado cumplimiento a la referida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposición legal del citado artículo 1315, en tal razón, la alegada desnaturalización, exceso de poder y fallo extrapetita, carecen de sustento legal, por lo que procede su rechazo.*

*Considerando, que dicha violación se sustenta según los recurrentes, en la variación a la causa que origina la demanda original, y que precedentemente rechazamos en el considerando anterior, no advirtiendo esta Suprema Corte de Justicia del análisis de la decisión impugnada y acorde al proceso seguido por la Corte a-qua violación alguna al mismo, toda vez que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que la Corte a-qua tuvo a bien evidenciar que los ahora recurrentes conforme a su demanda original y lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original pretendía la nulidad del acto de venta de fecha 31 de agosto del 2010, suscrito entre Freddy Antonio Delgado, Rosa Miguelina Santana y Pablo Santana, teniendo como causal para dicha nulidad la ausencia de consentimiento del vendedor, así como por fraude a los bienes de la comunidad; sin embargo, comprobó el tribunal a-quo, que dichos recurrentes en su recurso de apelación cambiaron dichos causales, alegando en sustento de la indicada nulidad, simulación absoluta, lo que a consideración constituía una transgresión a la inmutabilidad del proceso; que, contrario a lo aducido por los recurrentes, el análisis de la decisión evidencia, que el debido proceso se ha cumplido, dado que dichos recurrentes tuvieron y no lo hicieron, como externáramos anteriormente, la oportunidad de refutar lo decidido por el Tribunal a-quo y probar lo contrario a lo dispuesto por los jueces de fondo; en ese orden, no existe transgresión algún al debido proceso, por lo que dicho agravio procede ser desestimado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en relación a la omisión de estatuir sobre los alegados derechos de comunidad de la señora Rudy Esther Beltré De León, invocada por los recurrentes en el citado medio, consta en los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción, los cuales la Corte a-qua hace suyo, lo siguiente: “8.2 Que en cuanto a la co-demandante, señora Rudy Esther Beltré De León, no fue demostrado que haya intervenido una decisión judicial dictada por el Tribunal competente que verificará la concurrencia de los requisitos necesarios, de conformidad con el ordenamiento legal vigente en nuestro país, para que le sean reconocidos a su favor derechos patrimoniales que no puede ser presumido por el Tribunal, máxime cuando la Juez a-qua tuvo a la vista un acta de pronunciamiento de divorcio del señor Freddy Antonio Delgado y Ruddy Esther Beltre De León, en consecuencia, la ausencia del consentimiento de la señora Rudy Esther Beltré De León, no constituye un vicio capaz de producir la nulidad del acto impugnado”.*

*Considerando, que consta además en la decisión ahora recurrida en casación, como motivos propios de la Corte a-qua, lo siguiente: “18. Que de lo anteriormente expuesto, este Tribunal de alzada ha comprobado, que en las circunstancias particulares en que fue adquirido el Solar No. 16, de la Manzana No.3330, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, es preciso admitir que el señor Freddy Antonio Delgado lo adquirió siendo soltero y que constituye un bien propio de dicho señor; por vía de consecuencia, no conformaba parte del patrimonio de la comunidad matrimonial, especialmente de la hoy co-recurrente incidental, señora Rudy Esther Beltré De León; y por tanto, para transferir los derechos a favor de los recurridos, señores Rosa Santana y Pablo Santana, no requería del consentimiento de la señora*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Rudy Esther Beltré De León, tal como valoró la Juez de Primer Grado en la sentencia recurrida, al aplicar la norma dispuesta en el artículo No. 1401, del Código Civil dominicano”.*

*Considerando, que por los motivos transcritos anteriormente, se evidencia que los pedimentos formuladas por los recurrentes, tendentes a que el Tribunal le reconociera a la señora Rudy Esther Beltré De León derechos sobre la mejora construida sobre el solar objeto de la presente litis, contrario a lo aducido por los recurrentes fueron contestados por la Corte a-qua, al indicar además de lo anterior, lo siguiente: “que de conformidad con las disposiciones del artículo 1315, del Código Civil, el que alega un hecho en justicia tiene sobre sus hombros la carga de la prueba, fundamentada esa carga en la máxima “actori incumbit probatio”; que en el caso de la especie, la co-recurrente incidental, señora Rudy Esther Beltré De León, por intermedio de sus abogados, no aportó la prueba ni por ante el Tribunal a-quo, ni por ante este Tribunal de alzada, de que las mejoras edificadas o “mejoras sustanciales hechas” en el Solar No.16, de la Manzana No.3300, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, fueron realizadas durante la comunidad en su recurso; en ese sentido, esta Corte no está en condiciones de reconocer derechos de comunidad a la señora Rudy Esther Beltré De León”; que la contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan sólo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas, como es el caso, razón por la cual procede rechazar el segundo medio del presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, en parte de su tercer medio, los recurrentes alegan, violación de la Ley y del principio de neutralidad, y para ello argumentan, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua de oficio decreta que los medios de puro derecho o argumentos de los demandantes, consistentes en considerar que el contrato de venta de la especie, por ser inexistente o ficticio, implica una simulación absoluta. Según el Tribunal constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso, viene a ser por parte de dicho Tribunal, una flagrante violación al principio de neutralidad o imparcialidad del juez, previsto en el numeral 2do. del artículo 69 de la Constitución de la República, referido al proceso y a la tutela judicial efectiva ya que el Tribunal lo hizo por su propia iniciativa, irrumpiendo en una esfera que no le corresponde, excediéndose en sus poderes, en el marco de una Litis sobre Derechos Registrados; que los demandados conforme se aduce en su escrito de justificación de conclusiones depositado por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, en relación al medio de puro de derecho de que el contrato es inexistente, irreal y que encierra una simulación absoluta, lo que sostuvieron fue que el argumento planteado era incorrecto, nunca que ello constituía una violación al principio de inmutabilidad del proceso".*

*Considerando, que, a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizar dicho agravio, comprobamos que el mismo envuelve una reiteración de anteriores alegatos, lo que ha quedado ya contestado al tratarse y desestimarse los medios primero, parte del tercero, cuarto, quinto y sexto medio propuestos por los recurrentes, por lo que resulta innecesario repetir las consideraciones ya expuestas al respecto, debiendo solo agregar esta Corte, que para el Tribunal a-quo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentar su decisión, no solo sustento su decisión sobre la base de que dichos recurrente cambiaron el objeto y causa de su demanda, sino que también considero y estableció otros motivos en sustento a rechazar el recurso y confirmar lo decidido por el Juez de Jurisdicción Original, consiguiente, por lo ya expuesto y por lo que se acaba de copiar de la sentencia impugnada, se evidencia que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, no incurrió en las violaciones que se señalan los recurrentes, por lo que el medio que se pondera carece de fundamento y debe ser también desestimado.*

*Considerando, que por último sostienen los recurrentes como agravios contra la sentencia recurrida en su último medio, falta de base legal, alegando básicamente, lo siguiente: "que en la sentencia recurrida existe ausencia de motivos, pues las pruebas vertidas por los demandantes no fueron constatadas con las aportadas por los demandados; que si bien el juez de fondo tiene el poder soberano de apreciación de las pruebas, en modo alguno dicha facultad le atribuye el derecho de desnaturalizarlas ni de soslayarlas arbitrariamente, máxime cuando ni siquiera han sido controvertidas por el demandado, y están referidas a derechos subjetivos, que por aplicación de la norma Constitucional deben ser interpretados favorablemente al indicado sujeto, tal cual prevé el artículo 74.4, de la Constitución, lo cual desconoció dicho tribunal a-quo, cuando ni siquiera se refiere al derecho que le asiste a la esposa por las mejoras realizadas a la vivienda, hogar familiar de ella, esposo e hijos, por más de 30 años.*

*Considerando, que, respecto al citado vicio, el Tribunal a-quo establece en su sentencia, lo siguiente: "8.4. Que no existen elementos de pruebas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficientes que evidencien que los demandados hayan orquestados maniobras dolosas para engañar o defraudar al señor Freddy Antonio Delgado, pues de la instrucción del proceso, la Juez a-qua comprobó que el indicado señor Delgado, no solo reconoció haber firmado el acto, sino que además, realizó gestiones y diligencias requeridas a fin de obtener la expedición de un duplicado por pérdida del Certificado de Título que amparaba su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, para la transferencia por ante el Registro de Títulos a favor de los demandados, señores Rosa Santana y Pablo Santana; más aún, que su presencia fue requerida por dicho órgano, previo a descartar la existencia de un error en la naturaleza de la convención".*

*Considerando, que agrega además la Corte a-qua, lo siguiente: “21. que tal como se estableció la Juez de primer grado en la sentencia recurrida en apelación, los señores Rosa Santana y Pablo Santana, se tratan de derechos de terceros adquirientes a título oneroso cuya buena fe se presume; además, que los señores Freddy Antonio Delgado y Rudy Esther Beltré De León, no han probado que la adquisición de los derechos hecho por los mismos, fue producto de acto fraudulento; al efecto, la venta otorgada a favor de los recurridos, tiene una validez absoluta, por no contener vicios del consentimiento, sin ser producto de un fraude y además por haber sido hecho cumpliendo con las formalidades legales, máxime cuando el mismo titular del derecho participó activamente en las diligencias y gestiones necesarias para la transferencia del inmueble y en razón de su comparecencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional a fin de ratificar y corroborar la venta por él otorgada, no pudiendo ahora desconocerla y alegar que la misma es producto de maniobras para defraudarlo”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional y demandante en suspensión**

La parte recurrente, sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León, pretenden que se suspendan los efectos de la ejecución de la sentencia recurrida, que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

- a. *Existe una demanda original consistente en una litis sobre derechos registrados denominada nulidad de venta y cancelación de certificados de títulos en relación al solar no. 16 manzana 3300 del D.C. 1 del Distrito Nacional.*
  
- b. *El objeto esencial de este recurso de revisión de sentencia constitucional resulta ser: violación al debido proceso de ley y al sagrado derecho de la defensa de la parte recurrente, en el sentido de que violentó el principio de la justicia, cuando entiende que una calificación de una demanda o litis es el objeto cierto del proceso, sin embargo, no analizó el aspecto de que la simulación y la nulidad estaban envueltas aun difusas en las intenciones de los reclamantes.*
  
- c. *La propia Suprema Corte de Justicia, abunda y ahonda las lesiones constitucionales de los recurrentes cuando da una explicación general y simplista de la solución al caso, en cuanto al análisis de la aplicación de la ley.*

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *El tribunal colegiado Supremo no revisó y mucho menos determinó que la simulación es una figura legal que cubre totalmente la figura también legal del vicio de consentimiento para poder interpretar si la intención clara de establecer la nulidad del acto de venta de fecha 31 de agosto del 2010, suscrito entre Freddy Antonio Delgado, Rosa Miguelina Santana y Pablo Santana, teniendo como causal real la existencia de un fraude a los bienes de la comunidad.*

e. *Sobre la base de sustentación de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, se infiere que no se precisa en cuales medios pudiera sostenerse la razonabilidad de la aplicación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandados en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrida, señores Rosa Miguelina Santana y Pablo Santana, pretenden que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando que:

a. *En fecha Seis (06) del mes de marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), la Suprema Corte de Justicia a través de un memorándum notifico al Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y al Lic. Miguel Ángel Otoño, la sentencia No. 671-2017, abogados de los recurrentes Rudy Esther Beltré de León y sucesores de Freddy Antonio Delgado.*

b. *(...) los solicitantes fueron los que incoaron una Litis sobre derechos registrados en la demanda en nulidad de contrato, a esos fines*

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, dictando la Sentencia antes mencionada; luego, no conforme con dicha decisión recurrieron en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dicto la sentencia mencionada con anterioridad; luego, no conforme con la referida decisión, procedieron a elevar un recurso de casación contra la referida sentencia, procediendo así a presentar sus pretensiones en los tres grados de jurisdicción, para que los solicitantes hoy aleguen violación del debido proceso y el sagrado derecho de defensa.*

*c. Conforme a la constancia de notificación de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dada por la Suprema Corte de Justicia, fue notificada la Sentencia No. 671/2017. b), Que conforme al Acto No. 1150/2018, de fecha 30/10/2018, del protocolo del Ministerial Julio Alberto Montes de Oca, fue nuevamente notificada la Sentencia No. 671/2017. c), Que como la Sentencia fue notificada en fecha Seis (06) del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018) por la Suprema corte de Justicia, las partes a quien se le oponía y no conforme , según el Inciso primero del Artículo 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tenían un plazo de Treinta(30) días a partir de la notificación de la sentencia atacada en revisión; y que si se compara la fecha del recurso de revisión constitucional de fecha 30/10/2018 y la fecha de notificación de la sentencia, estaríamos frente a un recurso de revisión constitucional caduco, de conformidad con el referido artículo 54, de la Ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *El Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, no solo del que lo solicite; sino también de la parte adversa.*

e. *No existe una violación al debido proceso de Ley en la sentencia atacada y mucho menos una inobservancia de los hechos y el objeto del proceso, toda vez que las referidas sentencias, se le contemplaron todas las garantías constitucionales, respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Freddy Antonio Delgado y Rudy Esther Beltré de León.

2. Memorándum de seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la señora Cristina A. Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de notificación del dispositivo de la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), objeto del recurso que nos ocupa.

3. Original del Acto núm. 1150/2018, de treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), así como el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia.

4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Rudy Esther Beltré de León y los sucesores del finado Freddy Antonio Delgado contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), interpuesto el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de una litis

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobre derecho registrado (demanda en nulidad de venta y cancelación de certificado de título) incoada por los señores Freddy Antonio Delgado y Rudy Esther Beltré de León contra los señores Rosa Miguelina Santana y Pablo Santana, en relación con el inmueble que se describe a continuación: solar No. 16, manzana 3300, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 20145928, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

No conformes con la decisión anterior, los señores Rosa Esther Delgado Beltré, Yesenia Marlen Delgado Beltré, Kelvin Augusto Delgado Beltré, Marisol Delgado Beltré y, de manera incidental, los señores Freddy Antonio Delgado Beltré y Rudy Esther de León recurrieron la sentencia anteriormente descrita; ambos recursos fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 20164762, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Esta última sentencia fue recurrida en casación por los señores Freddy Antonio Delgado y Rudy Esther Beltré de León, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 671, decisión que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad de los recursos conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no de los recursos, y la otra, en el caso de que sean admisibles, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En el presente caso, a fin de establecer un punto de partida para computar el indicado plazo, la parte recurrida considera que la sentencia recurrida fue notificada mediante el memorándum de seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en el cual se copia el dispositivo de la sentencia recurrida. Es decir, que mediante dicha notificación no se comunicó una copia íntegra de la decisión recurrida.

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

*b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

e. Como se advierte, este tribunal condiciona la validez de la notificación de sentencia a que esta conste de forma íntegra, requisito que no se cumple en el presente caso. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque se haya establecido en materia de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

f. Dado el hecho de que la notificación de sentencia de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de la misma no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. En consecuencia, este colegiado decide rechazar este medio de inadmisión y tomar como punto de inicio del cálculo del indicado plazo la

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación realizada mediante el Acto núm. 1150/2018, de treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida de forma íntegra, conjuntamente con el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que el plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se encontraba hábil.

g. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

h. El recurso de revisión que nos ocupa procede en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

i. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso de ley y del derecho de defensa, en el entendido de que alegadamente dichos derechos les fueron violentados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio de la señora Rudy Esther Beltré de León y los sucesores del señor Freddy Antonio Delgado. De manera tal que, en la especie, se invoca

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la tercera de las causales previstas en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a derechos fundamentales.

j. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

k. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al debido proceso de ley y del derecho de defensa se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 671, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

m. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

n. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto a la garantía constitucional del debido proceso.

**10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, la parte recurrente, sucesores del señor Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León, interpusieron el presente recurso de revisión argumentando que con la sentencia recurrida les vulneraron sus derechos fundamentales, particularmente, el debido proceso y el derecho de defensa. En efecto, los recurrentes alegan que:

*(...) objeto esencial de este recurso de revisión de sentencia constitucional resulta ser: violación al debido proceso de ley y al sagrado derecho de la defensa de la parte recurrente, en el sentido de que violentó el principio de la justicia, cuando entiende que una calificación de una demanda o litis es el objeto cierto del proceso, sin embargo, no analizó el aspecto de que la simulación y la nulidad estaban envueltas aun difusas en las intenciones de los reclamantes.*

b. Igualmente, los recurrentes indican que

*el tribunal colegiado supremo no revisó y mucho menos determinó que la simulación es una figura legal que cubre totalmente la figura también*

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legal del VICIO DE CONSENTIMIENTO para poder interpretar si la intención clara de establecer la NULIDAD DEL ACTO DE VENTA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2010, SUSCRITO ENTRE FREDDY ANTONIO DELGADO, ROSA MIGUELINA SANTANA Y PABLO SANTANA, teniendo como causal real la existencia de un fraude a los bienes de la comunidad”.*

c. Como se observa, de lo que se trata es de que la parte recurrente no está conforme con la fundamentación que da la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con su pedimento sobre la figura de la simulación, el vicio de consentimiento y del fraude a la comunidad.

d. Respecto de las cuestiones invocadas por los recurrentes, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

*Considerando, que, en cuanto a los agravios contenidos en los citados medios reunidos, la sentencia recurrida estableció lo siguiente: “5. Que tanto la sentencia recurrida, como los escritos que ambas partes han depositado, se ha podido establecer que la demanda incoada en primer grado, como se ha establecido, tuvo por objeto declarar nulo el precitado acto de venta, fundamentado en la ausencia de consentimiento del vendedor, así como por fraude a los bienes de la comunidad, producto de la relación consensual que éste sostuvo con la co-demandante, recurrente incidental; sin embargo, la parte recurrente incidental, en su recurso de apelación pretende cambiar la causa o motivo de la demanda, justificando su pedimento de nulidad en simulación absoluta, alegando que se trata de una compraventa irreal e inexistente”;*

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que indica además la Corte a-qua, lo siguiente. "6. Que todo proceso está regido por principios, uno de ellos, el de inmutabilidad, que exige que, en cuanto a partes, causa y objeto el asunto permanezca invariable, salvo excepciones que la ley prevé y siempre que se cumplan las formalidades requeridas por el legislador, las que no se han cumplido en el caso que estamos analizando. Que son los hechos invocados por el actor, los que dirigen la investigación del Tribunal y le señalan qué buscar en las pruebas aportadas a fin de dar por ciertos o no probados tales hechos y una variación en este sentido quebranta el debido proceso, altera el apoderamiento del Tribunal y lacera el derecho de defensa de la contraparte";*

*Considerando, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Por tanto, se imponía a los hoy recurrentes en casación, señores Freddy Antonio Delgado y Rudy Esther Beltré De León, depositar por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia las pruebas de sus pretensiones mediante los elementos de prueba legalmente establecidos por la Ley, a fin de destruir, que los hechos acaecidos y que constató la Corte a-qua, en cuanto a que los recurridos variaron la causa o motivo de su demanda original, es decir, que violentaron el principio de la inmutabilidad del proceso, lo que no hicieron; que al no hacerlo, dichos recurrentes no han dado cumplimiento a la referida disposición legal del citado artículo 1315, en tal razón, la alegada desnaturalización, exceso de poder y fallo extrapetita, carecen de sustento legal, por lo que procede su rechazo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que dicha violación se sustenta según los recurrentes, en la variación a la causa que origina la demanda original, y que precedentemente rechazamos en el considerando anterior, no advirtiendo esta Suprema Corte de Justicia del análisis de la decisión impugnada y acorde al proceso seguido por la Corte a-qua violación alguna al mismo, toda vez que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que la Corte a-qua tuvo a bien evidenciar que los ahora recurrentes conforme a su demanda original y lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original pretendía la nulidad del acto de venta de fecha 31 de agosto del 2010, suscrito entre Freddy Antonio Delgado, Rosa Miguelina Santana y Pablo Santana, teniendo como causal para dicha nulidad la ausencia de consentimiento del vendedor, así como por fraude a los bienes de la comunidad; sin embargo, comprobó el tribunal a-quo, que dichos recurrentes en su recurso de apelación cambiaron dichos causales, alegando en sustento de la indicada nulidad, simulación absoluta, lo que a consideración constituía una transgresión a la inmutabilidad del proceso; que, contrario a lo aducido por los recurrentes, el análisis de la decisión evidencia, que el debido proceso se ha cumplido, dado que dichos recurrentes tuvieron y no lo hicieron, como externáramos anteriormente, la oportunidad de refutar lo decidido por el Tribunal a-quo y probar lo contrario a lo dispuesto por los jueces de fondo; en ese orden, no existe transgresión algún al debido proceso, por lo que dicho agravio procede ser desestimado;*

*Considerando, que agrega además la Corte a-qua, lo siguiente: “21. que tal como se estableció la Juez de primer grado en la sentencia recurrida en apelación, los señores Rosa Santana y Pablo Santana, se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tratan de derechos de terceros adquirientes a título oneroso cuya buena fe se presume; además, que los señores Freddy Antonio Delgado y Rudy Esther Beltré De León, no han probado que la adquisición de los derechos hecho por los mismos, fue producto de acto fraudulento; al efecto, la venta otorgada a favor de los recurridos, tiene una validez absoluta, por no contener vicios del consentimiento, sin ser producto de un fraude y además por haber sido hecho cumpliendo con las formalidades legales, máxime cuando el mismo titular del derecho participó activamente en las diligencias y gestiones necesarias para la transferencia del inmueble y en razón de su comparecencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional a fin de ratificar y corroborar la venta por él otorgada, no pudiendo ahora desconocerla y alegar que la misma es producto de maniobras para defraudarlo.*

e. De la lectura de los párrafos transcritos, este Tribunal Constitucional advierte que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuestas adecuadas a los aspectos de derecho vinculados al conflicto que nos ocupa. En efecto, el tribunal que dictó la sentencia recurrida indicó que todo proceso está regido por el principio de inmutabilidad y que al tratar de cambiar la causa de la demanda inicial de “ausencia de consentimiento del vendedor y fraude a la comunidad”, por el de “simulación absoluta” al momento del recurso de apelación, se desconoció dicho principio, por lo que el tribunal no podía analizar el nuevo fundamento de la demanda.

f. En este sentido, cabe recordar que el principio relativo a la inmutabilidad del proceso implica que la causa, el objeto y las partes deben mantenerse desde el inicio y hasta el final del proceso. La observación de dicho principio es vital

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Ciertamente, si la parte demandante pudiera variar el objeto o la causa a nivel de segundo grado, la demanda original quedaría alterada y el tribunal de segundo grado se habría apoderado de un proceso distinto al que se inició, con la consecuente vulneración del derecho de defensa del demandado.

g. Por tanto, al intentar la parte recurrente modificar mediante el recurso de apelación la causa de la demanda original, desconoció el principio de inmutabilidad del proceso, razón por la cual el juez actuó correctamente al declarar inadmisibles las nuevas pretensiones. Tal actuación no tipifica una violación al debido proceso, sino, todo lo contrario, implicó una reivindicación de dicho principio.

h. En torno al principio de inmutabilidad del proceso, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0088/16, de ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

*...el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.*

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Así mismo, este colegiado indico mediante la Sentencia TC/0075/17, de siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que “...según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio (...)”.

j. Cabe destacar, por otra parte, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció, para justificar el rechazo del recurso de casación, que los recurrentes en casación no depositaron ningún documento que les permitiera constatar que el Tribunal Superior de Tierras haya desnaturalizando los hechos o excedido su poder o que de alguna otra forma le hayan violado el debido proceso que le asiste, amparando dicha motivación en lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, texto, según el cual “quien alega un hecho en justicia debe probarlo”.

k. En lo que concierne al fundamento original de la demanda, vicio del consentimiento y fraude a la comunidad, el tribunal que dictó la sentencia expuso que los compradores eran terceros adquirentes a título oneroso, cuya buena fe estaba presumida y que el alegado fraude no fue demostrado por los ahora recurrentes, particularmente, porque no sólo se cumplieron con las formalidades legales en relación con la venta, sino que el titular del derecho (la persona respecto de la cual se alega que su consentimiento estuvo viciado) participó de forma activa en el proceso de transferencia del inmueble objeto de la litis.

l. De la lectura de los párrafos anteriormente transcritos se advierte que el tribunal que dictó la sentencia recurrida observó adecuadamente el debido proceso y, en particular, la garantía del derecho de defensa, razón por la cual

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procede el rechazo del presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

m. Respecto de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión se rechazará, de manera que se reitera el criterio desarrollado en la Sentencia TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece. [Véase también las Sentencias TC/0051/13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0034/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0030/14, de diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)]

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León, contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León, a la parte recurrida, señora Rosa Miguelina Santana y señor Pablo Santana y a la Suprema Corte de Justicia.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumen a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este*

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*”

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o*

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsano un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>4</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar

---

<sup>4</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>5</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los

---

<sup>5</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

**CONCLUSIÓN**

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671 dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>6</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>6</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>7</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>8</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

---

<sup>7</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>8</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexistente.*

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>9</sup>

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>10</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de

---

<sup>9</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>11</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

<sup>11</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-04-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por los sucesores de Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré de León contra la Sentencia núm. 671, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).